



Roj: **ATS 5928/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5928A**

Id Cendoj: **28079130012019200864**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2019**

Nº de Recurso: **1074/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SAN 4709/2018,**
ATS 5928/2019,
STS 1771/2020,
AATS 5586/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 31/05/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1074/2019

Materia: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roman Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1074/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roman Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 31 de mayo de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora de los tribunales D.^a Carmen Ortiz Cornago Delgado, en nombre y representación de la entidad Miraclia Telecomunicaciones S.L., interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional contra la resolución de la Directora de la Agencia de Protección de Datos de Carácter Personal, de 11 de julio de 2017, por la que se le impuso una multa de 7.500 € por la comisión de diversas infracciones graves consistentes en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44.3.b) y 45.5 del mismo texto legal.

En la resolución sancionadora considera la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que Miraclia Telecomunicaciones no ha aportado prueba " *que acredite que contara con el consentimiento de los denunciantes para poder haber llevado a cabo el tratamiento de datos realizado, consistente en registrar y asociar sus datos personales (su número de teléfono y su voz que procedió a grabar) a servicios de internet contratados por un usuario tercero, a través de la App Juasapp*". La mencionada aplicación se utiliza, por parte de un tercero, para gastar bromas telefónicas, con la posibilidad de descargarse la grabación de la broma y difundirla.

SEGUNDO.- La Sala de la Audiencia Nacional (Sección Primera) dictó sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo n.º 554/2017, en fecha 29 de noviembre de 2018.

Por lo que concierne a la aplicación del artículo 2.2 LOPD -que excluye del ámbito de protección de la LOPD los ficheros mantenidos en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas- pretendida por la actora al entender que *gastar una broma* es una actividad personal, señala la Sala de instancia, con invocación de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) -en particular, la STJUE de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-212/2013) - que la excepción invocada no resulta de aplicación. Puntualiza, al respecto, que la recurrente "registró los números de teléfono de los denunciantes para realizar la llamada en cuestión y su voz, procediendo a grabarla, al realizar un servicio de alojamiento de contenidos multimedia, para su acceso a través de dispositivos móviles GSM, en virtud de la App Juasapp. Aplicación que permite a un tercero escoger de entre un listado la broma, consistente en un archivo de audio pregrabado vía telefónica, que quiere enviar al número de destino seleccionado por dicho usuario. Una vez realizada la broma, la aplicación ofrece la posibilidad de generar el fichero de grabación de la broma, de manera que el usuario pueda posteriormente reproducir, descargar y compartir el fichero de audio que contiene la grabación". Esos datos personales, añade, se incorporan a un fichero titularidad de la demandante cuya finalidad es la de gestionar los servicios y aplicaciones que se ofrecen a los usuarios.

Descartado lo anterior y partiendo del concepto de datos personales contenido en la Directiva 95/46 y en el artículo 3.a) LOPD, la Sala considera que, si bien el número de teléfono por sí sólo no podría ser considerado como un dato personal, la entidad recurrente procede también a registrar la voz a través de una grabación y la voz de una persona, añade, "constituye dato de carácter personal, tal y como se deduce de la definición que del mismo ofrece el artículo 3.a) de la LOPD, como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", cuestión ésta que no resulta controvertida". A lo anterior abunda el hecho de que la propia actora informe al final de la locución de la broma del procedimiento para ejercer los derechos de protección de datos personales.

Por último, y en lo atinente a la necesidad del consentimiento inequívoco que exige el artículo 6.1 LOPD, considera la Sala que no concurre ninguno de los supuestos que, según el apartado 2 del citado precepto, exime de la prestación del consentimiento; ni puede justificarse dicho tratamiento en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46, pues en este caso debe prevalecer el derecho fundamental a la protección de datos sobre el interés legítimo del responsable del tratamiento.

TERCERO.- Notificada la sentencia, la procuradora D.^a María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre de la entidad Miraclia Telecomunicaciones, ha preparado recurso de casación en el que, en primer lugar, alega la infracción



del artículo 2.2 LOPD , y de la interpretación que del mismo ha realizado la Audiencia Nacional y la concordante del TJUE.

Desde la perspectiva apuntada mantiene la recurrente que su actividad puede calificarse como *exclusivamente personal o doméstica* y así lo ha considerado la Audiencia Nacional en asuntos similares referidos, por ejemplo, a una actividad consistente en la organización de un evento de antiguos alumnos por una agencia de viajes, lo que sería equivalente en este caso a los usuarios de la aplicación (bromistas) que facilitan el número de teléfono de quien va a ser objeto de la broma. La STJUE que trae a colación la sentencia recurrida, alega, no resulta de aplicación pues se refiere a la captación de imágenes en la vía pública.

En segundo lugar, denuncia la infracción del artículo 3 LOPD en relación con el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , de desarrollo de la LOPD, sobre lo que debe considerarse como un *dato de carácter personal*. De los citados preceptos, alega la recurrente, se desprende que una persona física no se considerará *identificable* si para dicha identificación se requieren plazos o actividades desproporcionadas. En este caso, partiendo de la premisa de que el número de teléfono no es, por sí solo, dato de carácter personal, la grabación de la voz durante un minuto y medio o dos minutos no permite reconocer a quién pertenece -la identificación sólo es posible para el usuario de la aplicación que es quien facilita el dato para gastar la broma-, resultando la identificación prácticamente imposible si no se realizan actividades desproporcionadas.

Denuncia, en tercer lugar, la infracción del artículo 7.f) de la Directiva 65/46/CE según el cual el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse si es necesario para la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento (o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos) siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado. Y desde esta perspectiva apunta que es necesaria una ponderación de los intereses contrapuestos en la cual han de tenerse en cuenta numerosos aspectos, como el impacto sobre los interesados y el interés legítimo del responsable de los datos, sin que la sentencia recurrida realice la más mínima ponderación al respecto.

Por último, alega la recurrente la infracción del artículo 24 de la Constitución Española (CE) por falta de motivación de la resolución recurrida que no analiza suficientemente por qué se supera el ámbito doméstico, por qué no estamos ante datos personales y por qué no existe interés legítimo. Y todo ello, en relación con el derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 CE , pues la actividad de la recurrente es una actividad lícita que pone a disposición de los usuarios la posibilidad de gastar bromas, actividad ésta que se desarrolla en el ámbito doméstico.

Identificadas así las infracciones y realizado el juicio de relevancia, la actora sostiene en su escrito la concurrencia de la presunción de interés casacional prevista en el apartado d) del art. 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) ; así como la concurrencia de la prevista en el 88.3.a) LJCA, al no existir jurisprudencia sobre la interpretación de los artículos 2 y 3 LOPD , por lo que atañe a la voz y al número de teléfono, ni sobre la aplicación del artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE .

Invoca, asimismo, la concurrencia de la circunstancia de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.2.c) LJCA , por afectar a un gran número de situaciones y trascender del caso objeto de litigio ya que existen otras entidades que desarrollan actividades similares.

TERCERO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 8 de febrero de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Ha comparecido ante esta Sala en tiempo y forma la procuradora D.ª María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre de Miraclía Telecomunicaciones S.L., en calidad de recurrente.

Se ha personado, asimismo, en calidad de parte recurrida el Abogado del Estado, quien se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Roman Garcia, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el recurso de casación preparado, al hilo de la confirmación de la sanción impuesta por la AEPD que lleva a cabo la sentencia recurrida, es, en definitiva, la determinación de si la actividad que desarrolla la recurrente -a través de una aplicación de móvil que permite al usuario gastar bromas a terceros, así como grabar y difundir dicha broma- queda excluida del ámbito de aplicación de la LOPD. Como se ha resumido en los antecedentes de este auto, la Sala de instancia considera, en resumen, que se trata de una actividad que no puede calificarse como *exclusivamente personal o doméstica* y que por tanto queda incluida en el ámbito de aplicación de la LOPD; que la voz ha de considerarse como un *dato personal*



a estos efectos y que frente a la finalidad legítima del responsable de tratamiento de los datos prevalece el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, la entidad recurrente mantiene, por un lado, que la actividad que realiza se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la LOPD porque se trata de una actividad de ámbito doméstico o personal, perteneciendo *al ámbito privado del bromista*, actuando únicamente Miraclia como intermediador o facilitador. Por otro lado, alega que la voz -junto al número de teléfono- no puede considerarse como un *dato personal* puesto que la identificación de la persona que habla resulta prácticamente imposible (sólo factible para el usuario que la ha designado como receptora de la broma) si es que no se realizan actividades desproporcionadas (lo que, en virtud del artículo 5 RLOPD supondría la pérdida de ese carácter de *identificable*). Considera, finalmente, que en todo caso debería haberse realizado una ponderación entre intereses pues la decisión de la Sala supone un cambio de negocio para la empresa -en el sentido de desvirtuarlo-, ponderación que está ausente en la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Planteada en estos términos la controversia, y a los efectos de determinar si la cuestión litigiosa reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, conviene indicar, en primer lugar, que la recurrente ha invocado en el escrito de preparación la presunción prevista en el artículo 88.3.d) LJCA que, efectivamente, concurre al impugnarse una sentencia dictada en única instancia por la Audiencia Nacional que resuelve un recurso contra una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos- vid. por todos, ATS de 7 de febrero de 2018 (RCA 5579/2017).

Concurre pues, *a priori*, la presunción de interés objetivo casacional invocada por la entidad recurrente. No obstante, como ya hemos manifestado en otras ocasiones -entre otros, en los AATS de 10 de abril de 2017 (RRCA 225/2017 y 227/2017) y de 25 de mayo de 2017 (RCA 1132/2017)- no se trata de una presunción de carácter absoluto pues el propio artículo 88.3 LJCA, *in fine*, permite inadmitir (mediante "*auto motivado*") los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia". Carencia manifiesta de interés que se produce, por ejemplo, cuando "se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones dotadas un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios".

Partiendo de lo anterior, y contra lo pretendido por el Abogado del Estado en su escrito de oposición, adelantamos ya que los interrogantes jurídicos que se suscitan en este recurso no *carecen manifiestamente de interés casacional objetivo* y plantean cuestiones jurídicas de alcance general que trascienden del caso objeto del proceso.

Así, como ya se ha adelantado, con independencia de su ulterior aplicación al caso concreto, se solicita un pronunciamiento de este Tribunal sobre cuestiones que atañen, en último término, a la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal aclarando, en primer lugar, (i) qué debe considerarse como un tratamiento de datos de *ámbito exclusivamente personal o doméstico* a efectos de su exclusión del ámbito de protección que dispensa la LOPD; en segundo lugar, (ii) en qué circunstancias (o con qué alcance) la voz de una persona puede considerarse como un dato de carácter personal -en particular, teniendo en cuenta el tenor del artículo 5 del RLOPD según el cual "Una persona no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas"- y en tercer lugar (iii) en qué términos debe llevarse a cabo la ponderación que prevé el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE entre el legítimo interés del responsable del tratamiento de los datos y la protección de los datos de carácter personal del interesado.

Es cierto que esta Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones en esta materia: cabe citar, por ejemplo, las sentencias relativas al *derecho al olvido* desde la perspectiva de la responsabilidad de los motores de búsqueda - por todas, STS n.º 1917/2016, de 21 de julio (RCA 2866/2015)- o desde la perspectiva de su ponderación con la veracidad de la información - STS n.º 12/2019, de 11 de enero (RCA 5579/2017)-; aquellas en las que hemos definido qué son datos personales - STS de 1 de julio de 2011 (RCA 5932/2007)-, qué es un responsable de tratamiento de datos o qué son ficheros; o, por citar las últimas, la STS de 3 de octubre de 2014 (RCA 6153/2011) en la que confirmamos que las direcciones IP son datos de carácter personal en el sentido del artículo 3 LOP, y la STS n.º 1407/2018, de 20 de septiembre (RCA 2828/2016) en la que repasamos nuestra jurisprudencia en este ámbito.

Lo anterior no obsta, sin embargo, a la necesidad de nuevo pronunciamiento de esta Sala sobre esta materia; en particular, teniendo en cuenta que lo suscitado en el recurso se entronca directamente con la aplicabilidad o no de las medidas de protección establecidas en la normativa de protección de datos, especialmente teniendo en cuenta el cambio normativo -por imperativo del derecho europeo- que ha sufrido nuestro ordenamiento.

En efecto, en nuestra reciente STS n.º 121/2019, de 5 de febrero (RCA 627/2018) relativa a la interpretación del concepto de *establecimiento* en este ámbito, pusimos de manifiesto que el artículo 2 LOPD -objeto de



interpretación en aquel recurso de casación- había sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018. Ello merece una consideración desde la perspectiva de este recurso de casación puesto que, si bien cuando se dictó la sentencia aquí recurrida seguía vigente el régimen anterior, cuando la recurrente presentó su escrito de preparación del recurso de casación (en el mes de febrero de 2019) se había producido la derogación sobrevenida de la norma cuya interpretación reclama (artículos 2 y 3 LOPD en relación con el artículo 5 ROPD y el artículo 24 CE) sin que realice ninguna consideración al respecto.

Sobre este particular, cuando las normas que se citan como infringidas han sido derogadas de forma sobrevenida, hemos manifestado que "(...) la apreciación del interés casacional pasa por constatar que, a pesar de tal derogación, aun así, la resolución del litigio sigue presentando interés, art. 88.1 LJCA . Por ejemplo, porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que presenta -en cuanto importa- el mismo o similar contenido; o porque a pesar de tal derogación la cuestión interpretativa del Derecho planteada resulta susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros; o cuando el tema debatido en el proceso presenta en sí mismo una trascendencia social y/o económica de tal magnitud que hace preciso su esclarecimiento por este Tribunal Supremo" -vid. por todos, ATS de 2 de noviembre de 2017 (RCA 2827/2017). Y desde esta perspectiva hemos razonado que cabe incluso convenir que constituye carga de la parte recurrente efectuar un razonamiento convincente sobre tales extremos; en definitiva, que, a pesar de la derogación, la resolución del recurso sigue presentando interés casacional para la formación de jurisprudencia.

Es cierto que en este caso no se contiene en el escrito de preparación del recurso ninguna mención al respecto, pero también lo es que la carga procesal de argumentar sobre tales extremos resulta esencial en aquellos supuestos en los que se mantiene que la *cuestión interpretativa suscitada* puede seguir proyectándose sobre otros litigios futuros, o que el tema debatido posee *una gran trascendencia social y/o económica*, pero no en aquellos casos en que la norma derogada ha sido sustituida por otra que presenta idéntico o similar contenido; variable ésta que es directamente verificable o constatable por esta Sección.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso pues la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, por la que se adapta al ordenamiento jurídico español el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 , de aplicación directa a todos los Estados Miembros, reproduce *materialmente* el contenido de los preceptos cuya interpretación se solicita. La mencionada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, prevé que el derecho fundamental de protección de datos de carácter personal se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento General (UE) y la propia Ley Orgánica.

Así, por lo que respecta a la primera de las cuestiones suscitadas, el actual artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre excluye de su ámbito de aplicación "los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo"; disponiendo el artículo 2 del Reglamento General de Protección de Datos (UE) que "El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales: (...) c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas".

Por su parte, el artículo 4.1 del Reglamento General (UE) define como *datos personales* "toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona", previendo asimismo el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) -en la línea del artículo 7.f) de la derogada Directiva 95/46/CE - que el tratamiento de datos sólo será lícito si "es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones".

TERCERO. - En la línea de lo expuesto en los dos razonamientos jurídicos anteriores, y en debido cumplimiento de lo previsto en el artículo 90.4 LJCA , declaramos que la cuestión planteada por la parte recurrente presenta interés casacional objetivo, al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 88.3.d) y 88.2.c) LJCA , consiste en interpretar la normativa de protección de datos de carácter personal vigente a efectos de delimitar:

(i) Qué debe considerarse como un tratamiento de datos de *ámbito exclusivamente personal o doméstico* a efectos de su exclusión del ámbito de protección que dispensa la LOPD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 LOPD -actual artículo 2.2.a) LO 3/2018 que remite al artículo 2.2 del Reglamento General (UE)-.



(ii) En qué circunstancias (o con qué alcance) la voz de una persona puede considerarse como un dato de carácter personal, con arreglo al artículo 3 LOPD en relación con el artículo 5 RLOPD -actualmente artículo 4.1 del Reglamento General (UE)-.

(iii) En qué términos debe llevarse a cabo la ponderación que prevé el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE -actual artículo 6.1.f) del Reglamento General (UE)- entre el legítimo interés del responsable del tratamiento de los datos y la protección de los datos de carácter personal del interesado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1074/2019 preparado por la representación procesal de Miraclia Telecomunicaciones S.L contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2018, en el recurso contencioso-administrativo n.º 554/2017.

2º) Declarar que las cuestiones planteadas en el recurso que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar la normativa de protección de datos de carácter personal vigente a efectos de delimitar:

(i) Qué debe considerarse como un tratamiento de datos de *ámbito exclusivamente personal o doméstico* a efectos de su exclusión del ámbito de protección que dispensa la LOPD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 LOPD -actual artículo 2.2.a) LO 3/2018 que remite al artículo 2.2 del Reglamento General (UE)-.

(ii) En qué circunstancias (o con qué alcance) la voz de una persona puede considerarse como un dato de carácter personal, con arreglo al artículo 3 LOPD en relación con el artículo 5 RLOPD -actualmente artículo 4.1 del Reglamento General (UE)-.

(iii) En qué términos debe llevarse a cabo la ponderación que prevé el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE -actual artículo 6.1.f) del Reglamento General (UE)- entre el legítimo interés del responsable del tratamiento de los datos y la protección de los datos de carácter personal del interesado.

3º) Ordena la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Rafael Fernandez Valverde D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Fernando Roman Garcia